

Trujillo , 25 de abril de 2024

Ciudadana:

Lcda. Maria Cecilia Ramirez

Directora de Personal de la Universidad de Los Andes

Su Despacho.-

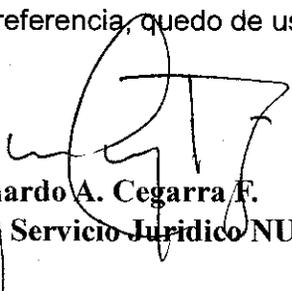
Me dirijo a usted en la oportunidad de remitir un (1) ejemplar en copia simple de la Providencia Administrativa N° 066-2018-00050 de fecha 20 de septiembre de 2018, emanada por la Inspectoría del Trabajo del Estado Trujillo, sede Trujillo, con ocasión al Procedimiento administrativo de Solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos y demás Beneficios dejados de percibir, introducida en fecha veintiseis (26) de abril de 2018, por la ciudadana **BETHANIA MARIFE GODOY DUQUE**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.377.215**, la cual cursa bajo el expediente N°066-2018-01-00050, quien ocupaba el cargo de Vigilante, adscrita al Servicio de Prevención y Seguridad del Núcleo Universitario "Rafael Rangel" de la Universidad de Los Andes, mediante la cual, la Abg. Ana Ines Arias Bastidas, Inspector del Trabajo Jefe en Trujillo, Estado Trujillo, quien **"DECLARA SIN LUGAR"** la DENUNCIA POR DESPIDO INJUSTIFICADO, incoada por el ciudadano **NELSON ENRIQUE PEÑA BARRETO**, ya identificado, notificada a la Universidad de Los Andes, remisión que se hace para su conocimiento y archivo en el expediente de servicio del trabajador aquí identificado.

En consecuencia visto que la trabajadora anteriormente identificada se encuentra suspendida, y ya obtenida Providencia Administrativa N° 066-2018-00050 de fecha 20 de septiembre de 2018, se recomienda:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.393 de fecha 22 de octubre de 1999, en concordancia con el artículo 5 la Ley de Infogobierno publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.274 de fecha 17 de octubre de 2013, el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.086 de fecha 14 de diciembre de 2004 y el artículo 2, numeral 7 del Decreto 6.649, del 24 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 39.146 del 25 de marzo de 2009, se solicita, remitir un (01) ejemplar de la Providencia Administrativa N° 066-2018-00050 de fecha 20 de septiembre de 2018 para realizar su respectiva publicación en el portal Web de la Dirección de Personal (<http://web.ula.ve/personal/>).
- De igual forma se recomienda inciar los tramites necesarios para desincorporar de la nómina toda la información relacionada con al trabajador identificada anteriormente, vista la desición emanada de la Inspectoría del Trabajo del estado Trujillo, sede Trujillo, mediante Providencia Administrativa N° 066-2018-00050 de fecha 20 de septiembre de 2018.

Sin otro particular a que hacer referencia, quedo de usted,

Atentamente,


Abg. Leonardo A. Cegarra F.
Unidad de Servicio Jurídico NURR

Anexo:

Copia simple boletas de notificación y Providencia Administrativa 066-2018-00050


Jes
29-4-24
9:40

INSPECTORÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO TRUJILLO SEDE TRUJILLO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 066-2018-00050.
EXP. 066-2018-01-00079

CAPITULO I
DE LAS PARTES

PARTE ACCIONANTE:

BETHANIA MARIFE GODOY DUQUE, venezolana, mayor de edad titular de la Cédula de Identidad N° V-18.377.215, domiciliada en: Calle Menegrande, por la farmacia mi farmacia, casa S/N, Municipio Pampanito, estado Trujillo.

PARTE ACCIONADA:

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (ULA): ubicada en: Concepción casa de estudio de la Universidad de los Andes, Municipio Pampanito estado Trujillo.

MOTIVO:

Solicitud de **REENGANCHE Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS**, de conformidad con el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y los Trabajadores.

CAPITULO II
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vista la denuncia por **REENGANCHE Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS**, efectuada en fecha **veintiséis (26) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**, por la ciudadana **Bethania Marife Godoy Duque**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.377.215, domiciliada en: **Calle Menegrande, por la farmacia mi farmacia, casa S/N, Municipio Pampanito, estado Trujillo**, asistida por la Procuradora Especial de Trabajadores y Trabajadoras **Abg. Andreina Rosario Pérez Segovia**, debidamente inscrito en el **IPSA N° 141.192** a los fines de denunciar a la entidad de trabajo **Universidad De Los Andes (ULA)**: ubicada en: **Concepción casa de estudio de la Universidad de los Andes, Municipio Pampanito estado Trujillo**. Este Despacho Administrativo observa que la trabajadora denunciante alega que fue **DESPEDIDA** en fecha 20 de abril de 2018 de su lugar de trabajo por cuanto desempeñaba el cargo de **Vigilante** con una remuneración mensual de **Trescientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Bolívares con Cuarenta y Seis Céntimos (BsF 392.646,46)** en la entidad de trabajo antes identificada, siendo el inicio de la relación de trabajo en fecha **16/09/2013**, pese a encontrarse amparado por la inamovilidad prevista en el Decreto Presidencial N° 2158 de fecha 28/12/2015, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6207, en consecuencia este despacho pasa a resolver lo conducente.

CAPITULO III
RELACION DE LA CAUSA

A los folios 01 al 02, corre inserta denuncia por despido injustificado con sus anexos, de fecha 26/04/2018, presentada por la ciudadana **Bethania Marife Godoy Duque**, antes identificada.

Al folio 03, corre inserto Auto en el cual, se establece la admisión de la denuncia en cuanto ha lugar a derecho de fecha 26/04/2018, ordenándose el **REENGANCHE Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y LA EJECUCION DE LA DECISIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, así mismo se comisionó suficientemente a un Funcionario de esta Inspectoría del Trabajo, a los fines que se sirva ejecutar de forma inmediata la orden contenida en la presente decisión con todas las facultades establecidas en el artículo prenombrado.

Al folio 04, corre inserto cartel de notificación del procedimiento, dirigida a la parte accionada de fecha 30/04/2018.

A los folios 05 al 08, corre inserta Acta de ejecución de fecha **23/05/2018**, establecida en el artículo 425 numeral 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras, siendo atendidos por los ciudadanos: Arelis Briceño, Ginette Marquez y Nelson Linares, titulares de la cedula de identidad N° **V-14.150.345**, **V-10.313.782** y **V-13.206.368**, consultor jurídico, jefe de personal y analista de recursos humanos; respectivamente. Así mismo estuvo en el acto de ejecución la ciudadana **Bethania Marife Godoy Duque** antes identificada, y de la cual se evidencia que para ese momento no aceptaron la orden de reenganche, dando paso a la fase probatoria de conformidad con el artículo 425 numeral 7 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

A los folios 09 al 36, corre inserto Escrito de Promoción de Pruebas con sus anexos, presentado por la parte accionada en fecha 28/05/2018

Al folio 37, corre inserto auto de admisión de las pruebas en fecha 28/05/2018.

Al folio 38, corre inserto auto en el cual se acuerda pasar el expediente al despacho para su respectiva decisión en fecha 06/08/2018.

CAPITULO IV RELACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO

En virtud del Artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Artículo 16 de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadoras y Trabajadores, este despacho procede a realizar el análisis de hecho y de derecho de la siguiente manera:

Iniciado el Procedimiento de DENUNCIA por Despido Injustificado según lo estipulado en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, habiendo sido admitido por el Despacho y estando legalmente notificado el Representante Legal de la entidad de trabajo **Universidad de los Andes (ULA)** en fecha **23/05/2018**, tal como corre inserto en el folio 04; siendo atendido por los ciudadanos Arelis Briceño, Ginette Marquez y Nelson Linares, titulares de la cedula de identidad N° **V-14.150.345**, **V-10.313.782** y **V-13.206.368**, consultor jurídico, jefe de personal y analista de recursos humanos; respectivamente, en el acto de ejecución de Reenganche y pago de salarios caídos de la ciudadana **Bethania Marife Godoy Duque** tal como consta en acta de fecha **23/05/2018**, que corre a los folios 05 al 08 del expediente administrativo y habiendo sido imposible el reenganche del trabajador durante el Acto de Ejecución, por lo que el representante de la entidad de trabajo se negó a la orden del Reenganche del trabajador, dando inicio a la apertura a pruebas.

CAPITULO V DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

En virtud del Principio de **exhaustividad** y de **autosuficiencia del fallo** este juzgador, pasa a examinar las pruebas del proceso, atendiendo a como lo ha dispuesto la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 10 y la jurisprudencia patria, en el sentido de señalar que la sana crítica dispuesto en la norma señalada implica el examen y valoración razonada de las pruebas en forma lógica y atendida a las máximas de experiencias, en atención a las circunstancias específicas de cada situación y a la concordancia entre sí de los diversos medios probatorios aportados a los autos, de modo que puedan producir la certeza en quien decide, respecto de los puntos controvertidos como señala el artículo 69 de la norma adjetiva ya referida.

La regla general de la apreciación de la prueba en nuestro país, está prevista en el artículo 507 CPC, en los términos: "A menos que exista una regla general expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica", en concordancia con la Ley



Orgánica Procesal del Trabajo, la cual dispone que al efecto se proceda con base a las reglas de la sana crítica, pero "en caso de duda, preferirán (los Jueces del Trabajo) la valoración más favorable al trabajador" (Art. 10).

PRUEBAS PROMOVIDAS

POR LA PARTE ACCIONANTE

No promovió pruebas.

POR LA PARTE ACCIONADA

PRIMERO: DOCUMENTALES

- **Copia Simple de Oficio**, dirigido al Director de Servicios de Prevención y seguridad ULA, sobre suspensión de sueldo y cesta ticket, marcado con la "B". de Fecha 21/02/2018.
- **Oficio N° Dspst°045/2018** dirigido a la consultoría jurídica del Núcleo Universitario "Rafael Rangel" (ULA) sobre las inasistencias injustificadas de la trabajadora accionante. Marcado con la letra "C".

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

POR LA PARTE ACCIONANTE

No promovió pruebas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

POR LA PARTE ACCIONADA

Con relación a la documental: **Copia Simple de Oficio**, dirigido al Director de Servicios de Prevención y seguridad ULA, sobre suspensión de sueldo y cesta ticket, marcado con la "B". de Fecha 21/02/2018, en cuanto a este instrumento se observa la suspensión del salario y el beneficio de la cestaticket. Por cuanto el mismo se configura como un documento privado emanado de la representación patronal y no fueron impugnados por la parte contraria, este despacho administrativo le confiere pleno valor probatorio conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **Y ASÍ SE ESTABLECE.**

Con relación a la documental: **Oficio N° Dspst°045/2018** dirigido a la consultoría jurídica del Núcleo Universitario "Rafael Rangel" (ULA) sobre las inasistencias injustificadas de la trabajadora accionante. Marcado con la letra "C". En cuanto a este instrumento, se observa el control de asistencia en la que se puede verificar las inasistencias de la Ciudadana **Bethania Marife Godoy Duque**. Por cuanto el mismo se configura como un documento privado emanado de la representación patronal y no fueron impugnados por la parte contraria, este despacho administrativo le confiere pleno valor probatorio conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **Y ASÍ SE ESTABLECE.**

CAPITULO VI

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN

La ciudadana **Bethania Marife Godoy Duque.**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.377.215 comparece por ante la Inspectoría del Trabajo en Trujillo Estado Trujillo en fecha **26.04/2018**, alegando que fue despedido el día **23/04/2018**, de la entidad de trabajo **Universidad de los Andes (ULA)**. En el Acto de Ejecución de la Orden de Reenganche y Pago de Salarios Caídos no quedó demostrada la condición del trabajador, por cuanto la representación patronal manifestó la improcedencia del reenganche solicitando la apertura de la



articulación probatoria en el presente procedimiento en función de que se poseen elementos probatorios que determinarían la prolongación del contrato porque el mismo era a tiempo determinado.

Observando quien aquí juzga en dicho caso opera la caducidad de la acción; de conformidad con el artículo 425 de La Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras que establece: "cuando un trabajador o una trabajadora amparada por fuero sindical o inamovilidad laboral sea despedido, despedida, trasladado, trasladada, desmejorado o desmejorada podrá dentro de los 30 días continuos siguientes, interponer denuncia y solicitar la restitución de la situación jurídica infringida, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir, ante la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción correspondiente..." es decir que el computo de la caducidad de la acción, se inicia a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que produjo tal acción, o sea desde el momento en que dejó de percibir el salario, pues bien la acción fenece fatalmente por haber transcurrido treinta (30) días sin ejercer la misma; en consecuencia, habiendo sido interpuesta la solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos el día 26 de abril de 2018, transcurriendo más de treinta (30) días para acudir hasta dicha instancia en virtud de que fue en el mes de Enero que se produjo el supuesto despido alegado por la trabajadora, es por ello que opero la caducidad de la acción y por ende la solicitud debe prosperar.

En este mismo sentido resulta oportuno citar la Sentencia N° 1867 de fecha 20 de octubre de 2006, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la cual estableció lo siguiente: "...Al constituir la Caducidad un presupuesto de admisibilidad de la pretensión que detenta un eminente carácter de orden público debe la misma ser revisada en toda instancia y grado del proceso. En efecto la finalidad del lapso de caducidad es la materialización de la seguridad jurídica y el aseguramiento, de esta forma de que tras el transcurso del lapso que preceptúa la Ley, se extinga el derecho a toda persona al ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico le proporcione, ello para evitar que acciones puedan proponerse indefinidamente en el tiempo, lo cual obviamente incidirá negativamente en la seguridad jurídica. El lapso de caducidad, transcurre fatalmente y no es susceptible de interrupción, ni suspensión. Sin duda alguna la caducidad es un lapso procesal y en relación al carácter de este se ha establecido que los lapsos procesales establecidos en las leyes no son formalidades que puedan ser aplicados con base en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"

Por lo anteriormente expuesto, visto y analizado el expediente donde cursa DENUNCIA por Reenganche y Pago de Salarios Caídos N° 066-2018-01-00079, presentado por la ciudadana **Bethania Marife García Duque**, antes identificada, en contra de la entidad de trabajo **FUNDACIÓN Universidad de los Andes (ULA)** y con sustento en los principios establecidos en nuestra legislación laboral tales como: el principio de inmediación, celeridad, principio pro operario y el principio de favorabilidad, el principio de realidad de los hechos sobre las formas y apariencias y por aplicación de los artículos 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, artículos 89 y 93 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO VII

LA DECISIÓN

En consecuencia, por las razones de hecho, derecho, explanadas en ésta Providencia Administrativa y basándose en lo alegado y probado en autos y en la sana crítica de ésta juzgadora, ésta Inspectoría del Trabajo con sede en Trujillo, Estado Trujillo, en el uso de sus atribuciones conferidas por la ley, **DECLARA SIN LUGAR** la Denuncia por Reenganche y Pago de Salarios Caídos incoada por la ciudadana **Bethania Marife García Duque** ya identificada, en contra de la entidad de trabajo **Universidad de los Andes (ULA)**: Contra la presente decisión, el interesado podrá ejercer el recurso de nulidad ante el Juzgado de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción judicial del Estado Trujillo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 425 numerales 8 y 9 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y los Trabajadoras.

Publíquese y notifíquese a las partes del contenido de la presente Providencia Administrativa N° 066-2018-00050.



A los efectos de la notificación, se elaboran tres (03) ejemplares de la Providencia Administrativa a un mismo tenor.

Es Justicia, en la ciudad de Trujillo, a los veinte (20) días del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Abg. Ana Ines Arias Bastidas

Inspectora del Trabajo Jefe en Trujillo

Estado Trujillo

Según Resolución N° 255 de fecha 16/05/2017